

## RESOLUCION 1341

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**”

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Decreto 2240 de 1996 y Decreto N° 1011 de 2006, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias, procede **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**, para la época de los hechos.

### ANTECEDENTES:

1. La Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, realizó visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación el día 1 de agosto de 2019 al prestador de servicios de salud **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**, identificada con NIT 900464901-7, Código de Prestador 1343000899-01, representada legalmente por **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.047.395.070, ubicada en el municipio de Magangué Bolívar. El informe fue trasladado al prestador el día 14 de agosto de 2019, al correo electrónico de la entidad: [fundovidaips@gmail.com](mailto:fundovidaips@gmail.com). Dentro del informe se encontraron presuntos incumplimientos en los servicios de Toma de muestras de laboratorio clínico y Detección Temprana de Cáncer de Cuello Uterino en el estándar de infraestructura.
2. Por medio de resolución No. 467 del 16 de julio del 2020, se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de fecha 1 de agosto de 2019 y se ordenó dar apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ**, en calidad de representante legal de la entidad vigilada.
3. Por medio de auto No. 402 del 2 de septiembre del 2020, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal y se formularon los cargo contra **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.047.395.070 en calidad de Representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**. El auto fue notificado mediante correo electrónico autorizado el día 29 de marzo de 2021. En el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

**1.-CARGO PRIMERO.** *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.*

**2.- CARGO SEGUNDO.** *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3,12,13,15,16,17,19 y 22 del Decreto 1011 de 2006. Incumplimiento en la Resolución 2003 de 2014 en los servicios anteriormente señalados y notificados a través del informe de la visita de verificación*

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**”  
*del cumplimiento de las condiciones de habilitación exigidas por el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014 para la habilitación de los servicios declarados en el REPS, declarados por parte del prestador.*

4. El Doctor contra **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.047.395.070 en calidad de Representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA** presentó descargos.
5. Mediante Auto No. 488 de 24 de agosto del 2021, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio.
6. Mediante el Auto No. 499 de 30 de septiembre del 2021 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.
7. Que el Doctor **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

### POTESTAD SANCIONATORIA

La conocer la potestad sancionatoria de la administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional, donde concluyó que “(...) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración*”

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad “(...) *El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya*

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**”

sea por acción u omisión (...) <sup>1</sup> ii) tipicidad “(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)” <sup>2</sup> iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)” <sup>3</sup>

Así las cosas, la competencia para inspección, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, expresa: “Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

*La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”*

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, tiene la competencia y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema

<sup>1</sup> Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil quince (2015)

<sup>2</sup> Ibidem.,

<sup>3</sup> Ibidem.,

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**”

General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PROBLEMA JURIDICO

El Despacho se propone resolver el siguiente interrogante ¿ **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.047.395.070 en calidad de Representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA** para la época de la visita, es responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 1 de agosto de 2019?

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) Individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

#### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación administrativa es **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.047.395.070 en calidad de Representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**.

#### 2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

De acuerdo con el informe técnico de verificación de 1 de agosto de 2019, aparecen registrados como presuntos incumplimientos, los siguiente:

**“Toma de Muestra de laboratorio clínico”**

(...)

#### INFRAESTRUCTURA:

*La sala de espera es compartida con otros servicios. Mesón de trabajo en madera.*

**“Detección temprana – Cáncer de Cuello Uterino”**

(...)

#### INFRAESTRUCTURA:



“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**”

*El consultorio no cuenta con separador de ambiente. Las áreas de circulación en el consultorio están demasiado angostas.*

## 2.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar:

- Informe Técnico de Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación de 1 de agosto del 2019 y los Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 2014.
- Acta de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación de fecha 1 de agosto del 2019.
- Pantallazo de Notificación por correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2019, del informe de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación de 1 de agosto de 2019.
- Resolución No. 467 del 16 de julio del 2020, por el cual se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas y se ordena abrir proceso administrativo sancionatorio con la formulación de cargos.
- Auto No. 402 del 2 de septiembre del 2020, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal y se formularon los cargo contra **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.047.395.070 en calidad de Representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**.
- Notificación electrónica del auto No. 402 del 2 de septiembre de 2020.
- Auto 488 de 24 de agosto de 2021, por el cual se abre el periodo probatorio.
- Auto 499 de 30 de septiembre de 2021, por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión.

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**”

Por parte de **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ**:

- Escrito de Descargos de fecha 27 de agosto de 2021.

#### ANALISIS:

La parte investigada, manifestó en los descargos lo siguiente:

(...)

“...En este orden de ideas y considerando cada uno de los planteamientos propuestos y la documentación aportada que sirve como prueba en el presente proceso, se evidencia que los cargos plasmados en la parte resolutive del Auto 402 del 2 de septiembre de 2020, producto de los hallazgos generados por la visita de inspección se encuentran totalmente subsanados y que en la actualidad la FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA - FUNDOVIDA IPS, cuenta con cada uno de los tres componentes que se requieren para la habilitación: Capacidad técnico-administrativa, Suficiencia patrimonial y Capacidad tecnológica y científica, tal y como lo establece en artículo 3 de la Resolución 2003 de 2014, además de cumplir con las demás normas que para tales efectos rige la materia.”

En este orden y para realizar el estudio del informe con relación a los descargos y alegatos presentados, es pertinente tener claridad sobre los siguientes aspectos:

Por el tiempo en que sucedieron los hechos, es decir, 1 de agosto de 2019, en materia de habilitación son aplicables las normatividad jurídica contenidas en el decreto 1011 de 2006, compilado el Decreto Único Reglamentario de Sector Salud 780 de 2016 y la Resolución No. 2003 de 2014 “Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud”, la cual tiene por objeto definir los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, así como adoptar el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud que hace parte integral de la presente resolución.

De acuerdo con el informe técnico de verificación de 1 de agosto de 2019, aparecen presuntamente incumplimientos en los siguientes servicios, en el estándar de infraestructura:

- Detección Temprana - Cáncer de Cuello Uterino
- Toma de Muestra de laboratorio clínico

A continuación, se analizan los cargos expuestos:

**1.-CARGO PRIMERO.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.



"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**"

**2.- CARGO SEGUNDO.** *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 12, 13, 15, 16, 17, 19 y 22 del Decreto 1011 de 2006. Incumplimiento en la Resolución 2003 de 2014 en los servicios anteriormente señalados y notificados a través del informe de la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación exigidas por el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014 para la habilitación de los servicios declarados en el REPS, declarados por parte del prestador.*

En virtud al informe técnico de verificación de 1 de agosto de 2019, se encontraron presuntos incumplimientos en los servicios descritos anteriormente. La Comisión Técnica de Verificación estableció en el informe sobre las generalidades de los servicios lo siguiente:

**"Toma de Muestra de laboratorio clínico"**

*(...)*

**INFRAESTRUCTURA:**

*La sala de espera es compartida con otros servicios. Mesón de trabajo en madera.*

**"Detección temprana – Cáncer de Cuello Uterino"**

*(...)*

**INFRAESTRUCTURA:**

*El consultorio no cuenta con separador de ambiente. Las áreas de circulación en el consultorio están demasiado angostas.*

**"2.3.1 ESTANDARES DE HABILITACION.**

*Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos...*

*Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.*

*El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.*

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**”

*Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiéndose por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.*

*Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.*

El alcance del estándar incumplido, entre otros, es:

- **Infraestructura.** Son las condiciones y el mantenimiento de la infraestructura de las áreas asistenciales o características de ellas, que condicionen procesos críticos asistenciales.

Teniendo en cuenta que el prestador presentó incumplimiento del estándar de infraestructura en los servicios descritos, a continuación, indicaremos los parámetros a tener en cuenta para el cumplimiento de las condiciones de habilitación:

#### Infraestructura.

*Las siguientes condiciones de infraestructura deben ser cumplidas por el prestador, antes de iniciar su proceso de habilitación: - Cumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias establecidas en el Título IV de la Ley 9° de 1979 y sus decretos reglamentarios. - Licencia de construcción aprobada para el uso de salud. - Permiso de vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas. - Sistema de prevención y control de incendios. - Estudio de vulnerabilidad estructural (En los casos previstos por la norma vigente). - Reforzamiento sísmico estructural (En los casos previstos por la norma vigente). - Plan de emergencias y desastres (En los casos previstos por la norma vigente). - Planes de mantenimiento de la planta física e instalaciones físicas e instalaciones fijas. - Planes de mantenimiento de los equipos fijos. - Las instalaciones eléctricas están actualizadas con el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE. -*

**Adecuación:** Intervención de la infraestructura física, en la que no se modifican las condiciones espaciales y técnicas de los ambientes, no aumentando el área construida, mejorando las condiciones existentes de acabados y tecnología.

**Ambiente:** Lugar físico delimitado por barrera fija piso techo, en el cual se realiza una actividad específica o varias compatibles.

**Área o espacio:** Lugar físico no necesariamente delimitado con barrera física, en el cual se realiza una actividad específica. Edificación de uso mixto: Infraestructura con diferentes tipos de uso (comercial, residencial, educación, industrial, servicios), acorde con lo establecido en la respectiva normatividad de ordenamiento territorial del municipio o distrito correspondiente. Baño: Ambiente que cuenta con lavamanos, sanitario y ducha. Barrera física: Elementos materiales que permiten

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**”

*separar áreas o espacios, ambientes o servicios entre sí.*

**Disponibilidad:** *Que tiene el recurso en el momento en que se requiere pero que no necesariamente hace parte integral del área, ambiente, o del servicio, pudiendo estar ubicado en áreas o ambientes distintos y en el caso de instalaciones o redes suplirse con dispositivos elementos o equipos independientes.*

**Lavamanos:** *Aparatos dotados con llaves para suministro de agua y sifón, de uso exclusivo para lavado de manos, la grifería, donde se requiera por las condiciones de asepsia (áreas quirúrgico-obstétrica y de procedimientos, será con accionamiento manos libres).*

**Lavaplatos:** *Aparatos sanitarios dotados con un sistema que garantice un arrastre hidráulico, para vertimiento de residuos líquidos, secreciones o excretas, dotado con ducha (o aspensor) tipo teléfono.*

**Pocetas de aseo:** *Área de uso específico para efectuar las operaciones de aseo y limpieza de carácter general (pisos, paredes, mesones etc.). Cuenta con punto hidráulico y desagüe, localizadas, en general, dentro de ambientes organizados para recibir también los elementos de aseo (trapeadores, detergentes, baldes, contenedores, carros de aseo, etc.).*

**Pocetas de lavado:** *Aparatos dotados con llave para suministro de agua cuello de cisne y sifón con rejilla, destinados a operaciones de lavado de materiales, elementos, etc. pueden ser de distintas dimensiones de acuerdo con el uso específico que tienen asignado. Generalmente localizados sobre mesones o independientes.*

**Unidad sanitaria:** *Ambiente que cuenta con lavamanos y sanitario.*

**Vertedero:** *Aparato de uso exclusivo para vertimiento de residuos líquidos, en material lavable, dotado con sifón, rejilla, llave de suministro de agua cuello de cisne y con ducha (o aspensor).*

Ahora bien, a continuación, nos referimos al estudio y análisis del cargo primero por el presunto incumplimiento del artículo 185 de la ley 100 de 1993; por incumplimiento del Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014.

Así las cosas, para la Comisión Técnica de Verificadores, en cumplimiento de sus funciones y el objeto de la visita, así como la sujeción al principio de legalidad, han considerado que el prestador de los servicios de salud **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**, incumplió el estándar de infraestructura, por no contar con las condiciones y el mantenimiento de la infraestructura de las áreas asistenciales o características de ellas, que condicionen procesos críticos asistenciales.

Ahora bien, cuando un prestador inscribe una sede para que sea habilitada y prestar los servicios de salud declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, debe cumplir con todos los criterios del estándar que requiere ese servicio de salud, de tal manera, que garantice unas mínimas condiciones de habilitación para la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia, y desde luego para garantizar la vida, la salud y la dignidad del paciente y el

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**"

personal asistencial y administrativo de la entidad. Cualquier alteración o afectación a esos mínimos de habilitación exigidos en la norma, pone en riesgos los derechos tutelados y protegidos en la norma jurídica.

Siguiendo el orden, le corresponde al prestador del servicio de salud, garantizar el cumplimiento mínimo de habilitación de cada servicio declarado, para ello, es responsabilidad del mismo, de adoptar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento del estándar de infraestructura, velando por el cumplimiento de las condiciones de la entidad, es por ello que se vulnera el criterio y por consiguiente incumple con el estándar.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, como resultado del informe técnico de verificación de las condiciones mínimas de habilitación del 1 de agosto de 2019, se evidencia un presunto incumplimiento en el estándar de infraestructura sobre los servicios indicados en una sede del prestador de los servicios de salud, por no contar con las condiciones y el mantenimiento de la infraestructura de las áreas asistenciales o características de ellas, que condicionen procesos críticos asistenciales.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre el mencionado estándar de habilitación, el despacho hacen responsable al representante legal de la entidad de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos, ya que los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

En este orden, nos referimos a los textos normativos así:

El artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

*Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema...*"

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15, compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, establece: "**ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** Los Prestadores de Servicios de Salud

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**”

*son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”*

**El Artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, establece lo siguiente: “Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.”**

Así mismo, para efectos de mantener una prestación de servicios de salud bajo los principios básicos de calidad y eficiencia, es necesario que los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan con las condiciones mínimas de habilitación, reguladas en Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014, con la finalidad de garantizar a los usuarios un buen servicio, de tal forma que si existe inobservancia de las normas, requisitos y procedimientos preestablecido, se corre el riesgo de que se afecte en mayor o menor grado la prestación de los servicios de salud.

De igual forma, es obligación y responsabilidad de los prestadores de servicios de salud, mantener las condiciones de habilitación contenida en el formulario de inscripción, durante todo el tiempo que dure su vigencia. Para tal efecto, solamente se exigen unas condiciones mínimas que deben ser mantenidas en todo tiempo, de modo que no les esta permito. Así mismo, el despacho se dispone a imponer la sanción, por tratarse de incumplimiento de normas de orden público y no hay justificación para declarar la exoneración de la responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, y de conformidad con el material probatorio, se concluye que **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.047.395.070 en calidad de Representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**, para la época de los hechos, identificada con NIT 900464901-7, Código de Prestador 1343000899-01, infringió el 185 de la ley 100 de 1993, Decreto 1011 de 2006 – Artículos 15 y la Resolución 2003 de 2014, artículo 8 y como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

## GRADUACION DE LA SANCION

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, establece que le corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**”

Así mismo, el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones.** De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a). Amonestación;
- b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c). Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.”

Así mismo, el artículo 25 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016, establece las definiciones de las sanciones contempladas en el artículo 2.5.3.7.18 ibídem.

Así mismo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

Del mismo modo, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), consagra los criterios para tener en cuenta en la graduación de la sanción así:

“**ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, y atendiendo las sanciones establecidas anteriormente, así como los criterios para la graduación de la misma, el despacho considera que no existe evidencia probatoria dentro de la actuación procesal que se adelanta contra el representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**, que determine un daño específico, concreto, calificable y



Secretaría de Salud  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION    1341

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**"

cuantificable que afecte directamente a un usuario o trabajador de la entidad; tampoco existe evidencia de que el infractor para sí o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hay reincidencia en la comisión de la infracción; no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, antes por el contrario, se observa un respetuoso y cordial trato, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las acciones de ICV; no hubo utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; se observa prudencia y diligencia en los deberes y aplicación de las normas legales porque en su generalidad el prestador cumple con la gran mayoría con las condiciones mínimas de habilitación en los servicios declarados en el REPS.

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con las sanciones establecidas previamente, y además, observando que en la presente actuación administrativa que se adelanta, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, así como también la aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá a **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.047.395.070 en calidad de Representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**, para la época de los hechos, identificada con NIT 900464901-7, Código de Prestador 1343000899-01, una sanción consiste en AMONESTACION, la cual es una llamado de atención, a fin de que el investigado no vuelva a incurrir en el incumplimiento señalado.

Del mismo modo, se le informará al prestador de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**, para que adopten las medidas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios del estándar incumplido en los servicios descritos.

Finalmente se informará al investigado que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales puede hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

En el mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declárese administrativamente responsable a **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.047.395.070 en calidad de Representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**, para la época de los hechos, identificada con NIT 900464901-7, Código de Prestador 1343000899-01, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.



Centro Administrativo Departamental  
Kilometro 2 - Carretera Cartagena Turbaco  
Turbaco - Bolívar  
www.bolivar.gov.co

RESOLUCION  1341

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ** en calidad de representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**”

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionase con **AMONESTACIÓN** a **LUZ ADRIANA VELEZ VASQUEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.047.395.070, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar al investigado del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

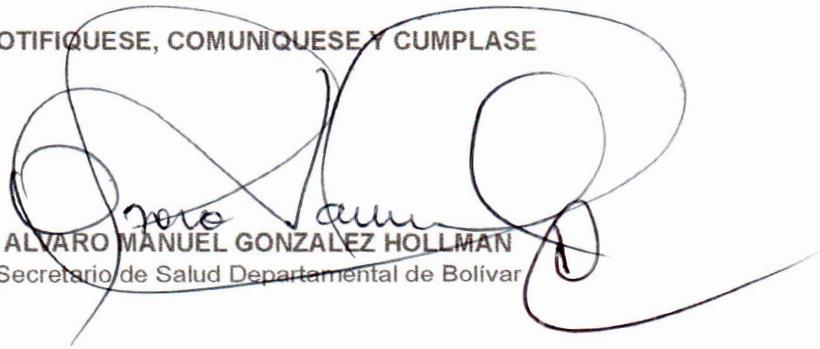
**ARTICULO CUARTO:** Infórmese al representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PARA PROMOCION DE VIDA**, para la época de los hechos, identificada con NIT 900464901-7, Código de Prestador 1343000899-01, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con lo solicitado.

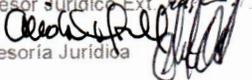
**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

26 OCT. 2021

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN  
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Karen Matorel Bello – Asesor Jurídico Ext.   
Revisó y aprobó: Edgardo J Diaz Martínez – Asesor Jurídico Ext.   
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina - DIVC   
Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica 